

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 13 de Marzo.)

#### TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Adolfo Aguirre, en representacion del Ayuntamiento de Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre que se deje sin efecto la orden de 26 de Abril de 1869, que dispuso la enajenacion de ciertos aprovechamientos:

Resultando que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Villanueva del Fresno acudieron á S. M. con una solicitud en 16 de Abril de 1861 exponiendo que en la Administracion principal de Derechos y Propiedades del Estado se instruia expediente para la enajenacion con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y resoluciones posteriores del aprovechamiento de pastos que aquel vecindario poseia por títulos legítimos en las 35 dehesas propias del Marquesado del nombre de aquella villa (que entonces pertenecia al Duque de Berwick y Alba, Conde viudo de Montijo) desde 30 de Marzo á 29 de Setiembre de cada año, á pesar de que el tal aprovechamiento era libre, general y gratuito, sin limitacion alguna para los vecinos del pueblo, en cuyo concepto se hallaba justamente exceptuado de la enajenacion en el núm. 9.º, art. 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo; y que reducido aquel pueblo á la riqueza pecuaria, quedaria en la miseria y en la necesidad de abandonar sus hogares, en cuya virtud suplicaban se declarase comprendido aquel derecho en la excepcion que contiene la disposicion citada, mandando en todo caso que se suspendiese cualquier procedi-

miento de venta en la Administracion de Propiedades de la provincia hasta que recayese resolucion definitiva con arreglo á la ley:

Resultando que el Ayuntamiento acompañó á su solicitud certificacion de varios documentos, de los cuales aparece que, promovido pleito entre los vecinos y el Marqués de Villanueva del Fresno sobre el indicado aprovechamiento y otros derechos de que disfrutaban los primeros, estos consiguieron auto de interin de la Chancilleria de Granada en 8 de Octubre de 1566, por el que, mientras se fallaba definitivamente el pleito, se les mandó amparar en la posesion en que habian estado de varios derechos, y entre ellos de gozar con sus ganados de todas las dehesas del término de dicha villa y los agostadores que eran desde Pausca florida hasta el dia de San Miguel; y que por sentencia de vista de 2 de Marzo de 1859, confirmada en revista en 10 de Setiembre de 1575, se condenó al Marqués á que dejase en adelante á los vecinos gozar del indicado aprovechamiento de pastos en todas sus dehesas durante los meses de que queda hecho mérito:

Resultando que, con el fin de evitar pleitos, el Duque y el vecindario incoaron expediente para formalizar transaccion y concordia, en el cual establecieron de mútuo convenio, entre otras cosas, renunciar los vecinos el derecho de varear la bellota en la época designada, recibiendo en recompensa todos los años cierta cantidad que se consideraría en beneficio de la masa general del pueblo como arbitrio municipal, dándole la aplicacion que se acordase en concejo, arreglándose para lo sucesivo al uso y forma de la entrada y disfrute de los pastos del mismo año referido, todo lo cual se aprobó por real orden de 18 de Marzo de 1857; y en su consecuencia se elevó el convenio á escritura pública en 3 de Setiembre de dicho año, expresándose en su tercera condicion que el vecindario de Villa-

nueva del Fresno continuaria en el modo que tuviese por conveniente, de los pastos bajos llamados agostaderos de las 35 dehesas del Marquesado durante los seis meses contados desde 30 de Marzo al 29 de Setiembre de cada año: que por certificacion del Secretario de Ayuntamiento de 7 de Abril de 1861 se hizo constar que desde la fecha del anterior convenio habia seguido el vecindario en el libre goce y disfrute, con sus ganados, de dicho aprovechamiento sin limitacion ni haber satisfecho ahora ni en ningun tiempo cuota, reparto ni cantidad alguna por el uso de aquellos, porque, como de naturaleza comunal, les correspondia exclusivamente sin carga de ningun género; pues aunque para atender á las obligaciones municipales y por acuerdo del mismo vecindario se consignaba anualmente en su presupuesto cierta cantidad por producto de acomodos de ganados forasteros en parte de dichas dehesas, esto no perjudicaba ni amenguaba el derecho y uso del vecindario, puesto que con sus ganados recorrían aprovechaban la totalidad de ellas á pesar de aquellos acomodos, estampándose esta condicion precisa en los expedientes de subasta, sin que en ningun tiempo se hubiesen variado ni limitado al vecindario sus derechos ni el ejercicio de ellos;

Resultando que suspendido todo procedimiento de venta en virtud de providencia de la Direccion general de 30 de Abril de 1861, é instruido el expediente oportuno con arreglo á la circular de 4 de Agosto de 1860, informó el Ayuntamiento que de inmemorial y por títulos legítimos corresponde al vecindario el derecho de entrar sus ganados en la época expresada en las 35 dehesas tambien referidas, y por consecuencia el de disfrutar los pastos de verano llamados agostaderos, constituyendo una servidumbre real sobre tales fincas exclusiva de los vecinos y sus ganados, que aumentaba ó disminuía segun las circunstancias particulares que concurriesen en la

riqueza pecuaria; refiriendo además cuanto queda anteriormente expresado, y que sin ese recurso se seguiria la ruina de los pequeños granjeros de que en su mayoría se componia el pueblo, el cual quedaria reducido á la miseria: que por dos certificaciones del Secretario de Ayuntamiento del mismo pueblo, expedidas en 14 de Mayo de dicho año, resulta que las referidas 35 dehesas, segun los amillaramientos, constan de 13.939 hectáreas, 92 áreas y 41 centiáreas de terreno útil, y 2.900 hectáreas, 38 áreas y 41 centiáreas de inútil para toda produccion: que por haberse enajenado los bienes que formaban el caudal de propios en su totalidad no quedaban al pueblo, fuera del derecho de entrada y pastos en las dehesas del Marquesado, otros terrenos de aprovechamiento comun ni de otra clase que los designados para el pastaje del ganado de labor, obstruidos en su mayor parte por el dominio particular á quien correspondia el derecho de siembra; y que por otra librada por el Secretario del Gobierno de provincia en 10 de Junio siguiente aparece que por las cuentas municipales de Propios de dicho Ayuntamiento no se habia comprendido en ellas desde 1835 á 1855 los productos de aprovechamientos que tenia el comun de vecinos en las dehesas de la Condesa de Montijo:

Resultando que cotejados los documentos presentados con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, informó este que la solicitud de excepcion presentada por el Ayuntamiento y primeros contribuyentes de la repetida villa era justa; y remitido el expediente á la Direccion, certificó el Agrimensor nombrado por el Gobernador de la provincia que las 35 dehesas eran de cabida de 25.860 fanegas, ó sea 16.652 hectáreas y 52 áreas, y que todas lindan unas con otras, formando en su aprovechamiento para el pueblo una sola finca; y habiéndose aprovechamiento con sus ganados, ó del



dispuesto oír al Duque de Berwick y Alba como dueño de las fincas, este manifestó en comunicacion de 6 de Abril de 1866 que las referidas 35 dehesas eran de su propiedad en ámbos dominios, y en tal concepto arrendaba sus yerbas y bellotas: solamente los agostaderos, ó sea desde el 30 de Marzo al 29 de Setiembre, los aprovechaba gratuitamente con sus ganados el comun de vecinos de dicho pueblo, si bien acogiendo ganado forastero cuando sobraban pastos ó el Ayuntamiento tenia necesidad de arbitrar alguna cantidad para cubrir atenciones del propio vecindario, usando así de lo pactado en la escritura de concordia otorgada en 3 de Setiembre de 1857:

Resultando que por el Gobierno civil de Badajoz en 24 de Abril de 1866 se dictó providencia, por la que dispuso que toda vez que resultaba que á pesar de lo expresado en la certificacion de 10 de Junio de 1861 el Ayuntamiento confesaba que se consignaba alguna cantidad por el acomodo de ganados en algunas de las 35 dehesas, se certificase con referencia á las cuentas municipales desde 1835 á 1860 lo que resultase sobre los productos que hubiesen dado algunas de ellas por cualquier concepto; apareciendo por la que expidió el Secretario del Gobierno de provincia en 12 de Julio de 1866 que se habian arbitrado 24 dehesas que determinaba, habiendo pagado en todos los años el 5 por 100 de arbitrios, á excepcion de los 1854, 1855, 1858, 1859 y 1860 que no se hizo, y en las cuentas respectivas á 1854 y 1855 sólo se decia ingresado por acomodo de ganado en los agostaderos de las dehesas del Marquesado de este término 1.020 rs. por la primera y 12.075 por la segunda, sin especificar los nombres de las referidas dehesas; que informando el Consejo, propuso que la contradiccion absoluta que existia entre la certificacion expedida por el Secretario del Gobierno de provincia y la librada por ese mismo funcionario en 12 de Junio de 1866 hacia inevitable el apurar cuál de ellas encerraba la verdad, para lo cual debia procederse al cotejo de las mismas á que se referian; y que habiéndolo así decretado el Gobernador, el Secretario en 2 de Enero de 1857 expidió nueva certificacion, en la que se expresa que reconocidas las cuentas de Propios de Villanueva del Fresno, correspondientes á los años de 1835 al 1860 inclusive, no aparecia que las dehesas hubiesen sido arrendadas ni arbitradas en los años de 1835 al 1841 inclusive: que lo fué una en 1842 y en 1843, deduciendo de su rendimiento el 5 por 100: que no se hallaron las cuentas de 1844, 1846 y 1854: que lo fueron varias en todos los demás años hasta 1860, llegando el año en que más se arrendaron al número de 20; y que en algunas cuentas se consignaba haberse deducido el 5 por 100 de arbitrios, guardándose silencio en otras acerca de este particular:

Resultando que oída la Diputacion provincial, el Promotor fiscal de Hacienda, la Administracion, la Comision

provincial de Ventas y el Gobernador, opinaron todos que se desestimase la excepcion propuesta por el Ayuntamiento y que se enajenasen dichos aprovechamientos en atencion á aparecer arbitrados y no ser de uso comun y gratuito; en cuya virtud el Gobierno en 26 de Enero de 1869, conformándose con lo propuesto por la Direccion, desestimó la reclamacion del Ayuntamiento de Villanueva del Fresno, y dispuso que con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866 se enajenasen estos aprovechamientos:

Resultando que D. Pedro Gomez de la Serna, en representacion del repetido Ayuntamiento de Villanueva del Fresno, entabló demanda en 28 de Mayo de 1869, que despues de declarada procedente la via contenciosa amplió el Licenciado D. Adolfo Aguirre, solicitando en ámbos escritos que la Sala se sirva dejar sin efecto la orden recurrida y declarar exceptuado de la desamortizacion el derecho que de inmemorial vienen poseyendo los vecinos de aquel pueblo de disfrutar con sus ganados los pastos de agostadero desde 30 de Marzo á 29 de Setiembre de cada año en las 35 dehesas y tierras de su término pertenecientes al Marquesado del propio nombre de aquella villa, alegando que los aprovechamientos comunales de la naturaleza del derecho de que se trata están comprendidos en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, segun lo declarado por el Consejo de Estado en el decreto-sentencia de 25 de Febrero de 1865: y constanding que siempre han sido generales y gratuitos, deben exceptuarse de la desamortizacion conforme al núm. 9.º, art. 2.º de dicha ley: que lo prescrito en el art. 7.º de la de 15 de Junio de 1866 respecto al plazo para oponerse á la redencion de ciertos gravámenes de aprovechamientos se referia á las reclamaciones que se intentaran desde aquella fecha, y no á las que se habian hecho ya con arreglo á la de 1.º de Mayo, teniendo ámbas idéntico objeto: que no podia considerarse que el aprovechamiento de los pastos de agostadero de Villanueva hubiesen perdido su carácter de general y gratuito, porque en años de abundancia se hubieran arbitrado los sobrantes, cediéndolos para ganados forasteros sin perjuicio del disfrute de los vecinos, porque así lo habia declarado el Consejo de Estado en su decreto-sentencia de 25 de Febrero de 1865: que dicho Ayuntamiento y vecinos nunca habian pagado el 20 por 100 por el aprovechamiento referido: que la certificacion que el Secretario del Gobierno de provincia dió en 2 de Enero de 1867 no contradecia el resultado esencial de la anterior, puesto que solo probaria que se habian arbitrado algunos años los sobrantes sin perjudicar al disfrute general y gratuito que tenian los vecinos; y que teniendo en cuenta esa distincion capital de que lo arrendado alguna vez ha sido sólo el sobrante de aquellos sin perjuicio del disfrute comunal de los vecinos, y que estos vivian casi exclusivamente de la industria pecuaria, por la misma doc-

trina del Gobernador procedia la excepcion por su naturaleza evidentemente comunal, debiendo haberse oído al Consejo de Estado sobre la procedencia ó improcedencia de la misma, toda vez que el Ayuntamiento y la Diputacion no estuvieron de acuerdo en su segundo dictámen:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la orden recurrida, y exponiendo su pretension se apoyaba en la ley de 15 de Junio de 1866, art. 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, real orden de 23 de Abril de 1858, art. 4.º del real decreto de 10 de Junio de 1865 y en la jurisprudencia establecida sobre bienes de aprovechamiento comun: que la doctrina sancionada por el real decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865 no era aplicable á este negocio, porque en el pleito á que se referia constaba que el arriendo se limitaba á la parte sobrante ó que restase, sin perjuicio del aprovechamiento vecinal y respetando á este, lo cual no se justificaba ni sucedia en el presente caso: que habiéndose concedido al Ayuntamiento de Villanueva del Fresno por orden de 2 de Abril de 1869 una dehesa para pastos del ganado de labor, fundándose en que por este concepto no se le habia exceptuado terreno alguno, vendria á resultar de accederse á la actual demanda que se infringiria el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856; y que por lo mismo que estaban en completo desacuerdo dicho Ayuntamiento y Diputacion provincial, era evidente que el Gobierno no necesitaba oír al Consejo de Estado, con arreglo á lo que terminantemente prevenian el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reales decretos-sentencias citados por el demandante:

Resultando que recibido el pleito á prueba, á instancia del actor se compulsaron con citacion fiscal 12 expedientes que existian en el Archivo del Municipio de Villanueva del Fresno, referentes á arriendos de pastos, y correspondian á los años de 1858 á 1869, ámbos inclusive, en los cuales se designen las dehesas cuyos aprovechamientos se arrendaban, variando su número desde 14 á 17, consignándose en todos ellos como primera condicion que el disfrute de dichos agostaderos empezaria el 31 de Marzo y concluiria el 29 de Setiembre de cada año, teniendo lugar sin perjuicio de que el ganado del vecindario pudiese pastar libremente en los mismos en uso del derecho que le correspondia; y practicada prueba testifical para demostrar que los arredamientos verificados por dicho Ayuntamiento respecto á los insinuados aprovechamientos de las dehesas y tierras de que se trata habian sido solamente de los pastos sobrantes, dejando siempre á los vecinos el disfrute general y gratuito de los que les correspondian, la misma parte presentó 23 testigos sin tacha legal, vecinos de Olivenza, Montenegro; Villoslada de Caminos, Zahinos, Heguera de Vargas, Moron y Granja, estos dos pueblos del inmediato reino de Portugal, los cuales

absolvieron unos ciencia cierta aquella pregunta, como arrendatarios que habian sido con otros de parte de varias dehesas, y otros por constarles y saberlo desde que tenian uso de razon:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida;

Considerando que por el art. 2.º, caso 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se exceptuaron de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun, si bien en conformidad á lo dispuesto en real decreto de 10 de Julio de 1865 es indispensable que los Ayuntamientos acrediten la propiedad de los mismos, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la citada ley hasta el día de la peticion sin interrupcion alguna:

Considerando que, fundada la excepcion en el uso á que estuviesen destinadas las fincas, es conforme á reglas de recta interpretacion reputar comprendido en ella el derecho al disfrute de pastos de uso libre y gratuito, en el supuesto de que, como aqui ha sucedido, se tratase de sacar á remate por la Administracion por haber identidad absoluta de razon en uno y otro caso:

Considerando, además, que esa cuestion carece de interés desde la publicacion de la ley de 15 de Junio de 1866, en la que al disponer que los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza constituidos en favor de las corporaciones comprendidas en las leyes de desamortizacion puedan solicitar la redencion de aquellos, se exceptúan los que se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso general y gratuito:

Considerando que la condicion por la que se señala el término de un año á las corporaciones ó Ayuntamientos para solicitar la exencion no puede ménos de entenderse respecto de los que dedujeren sus solicitudes en adelante, no siendo aplicable á los que con anterioridad tuviesen ya instruido expediente, como sucedia á la corporacion municipal de Villanueva del Fresno, que lo habia incoado en 1861 y seguia promoviéndolo á fin de obtener la misma declaracion á que se refiere la ley citada de 15 de Junio, no pudiendo de consiguiente perjudicar el trascurso de aquel plazo á los recurrentes:

Considerando que los vecinos de la precitada villa, en virtud de títulos cuya legitimidad no se niega, vienen disfrutando de antiguo, entre otros aprovechamientos, el derecho de usar libre y gratuitamente para pastos de sus ganados desde el 30 de Marzo al 29 de Setiembre de cada año de las 35 dehesas de su término que hoy poseen los hijos menores de los Duques de Berwick y Alba, Condes de Montijo, habiéndose reconocido ese derecho por los mismos Duques en la concordia celebrada con los vecinos en 3 de Setiembre de 1857:

Considerando que, segun jurisprudencia establecida por repetidas sentencias del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo, conforme con el



espíritu del real decreto de 10 de Julio de 1865, los bienes de los Municipios no pierden su carácter de aprovechamiento comun por haber sido arrendada alguna parte de sus productos, siempre que se haya hecho sin perjuicio del aprovechamiento libre y gratuito de que disfrutaren los vecinos del pueblo:

Considerando que si bien de la certificación librada en 2 de Enero de 1857 por el Gobierno de la provincia y de otros datos aparece que desde el año 1842 inclusive hasta el de 1869, si se exceptúan tres, respecto de los cuales no existen cuentas, han sido arrendadas algunas dehesas en número desigual; pues mientras que en algunos años el arriendo se ha limitado á una sola, en otros se ha verificado de 20, segun la certificación referida, y 17 segun el testimonio traído por los interesados, resulta, sin embargo, que sólo se ha satisfecho á la Hacienda el 5 por 100 alguna que otra vez, acreditándose por la prueba practicada que esos arriendos no impedian el que los vecinos continuasen disfrutando libre y gratuitamente el aprovechamiento de todas las dehesas, no habiendo por tanto perdido su carácter de aprovechamiento comun para los efectos de las leyes desamortizadoras:

Considerando que tampoco puede ser obstáculo al éxito de la demanda la circunstancia de haber solicitado la corporacion reclamante que se le concediese dehesa boyal, ni el que se hubiere accedido á su solicitud, como en efecto se accedió en real orden de 2 de Abril de 1869: primero, porque hallándose marcado en real decreto de 3 de Agosto de 1868 el término preciso dentro del cual debe hacerse aquella pretension, es indispensable verificarlo aun cuando se solicite excepcion en concepto de aprovechamiento comun, por si esta fuese denegada; y segundo, porque la designación de la dehesa boyal corresponde á las facultades discrecionales de la Administracion, que sólo la concede á una Municipalidad en el caso de que no la tenga exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, al paso que en ninguna resolucion se previene que la concesion de aquella impida al Ayuntamiento reclamar la que le corresponde en derecho:

Y considerando, por último, que respecto de la concesion de dehesa boyal el Gobierno puede resolver lo que estime oportuno cuando quiera que llegue á persuadirse de que ha dejado de ser necesaria á los vecinos; Fallamos que debemos declarar y declaramos exceptuado de la desamortizacion el derecho que de antiguo vienen poseyendo los vecinos de Villanueva del Fresno á los pastos del agostadero en las 35 dehesas de su término pertenecientes al Marquesado del propio nombre de la villa, que hoy lleva el Duque de Berwick, y dejamos sin efecto la orden del Gobierno Provisional de 26 de Enero de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesari-

rias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Enero de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 569.

### COMISION DE RESERVA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan ordenar á todos los individuos de la segunda reserva pertenecientes al reemplazo de 1865, que residan en los suyos respectivos, se presenten en las oficinas de la misma (plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.º), para recibir sus licencias absolutas, por haber cumplido el tiempo de su empeño, con el año de rebaja que concede el real decreto de 3 de Febrero próximo pasado, debiendo venir provistos de las ilimitadas que deben obrar en su poder.

Tarragona 11 de Marzo de 1871.—El Comandante Jefe, Leonardo Legár.

Núm. 570.

Don Andrés Rosich, Alcalde constitucional de Cabra.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento con los títulos que lo acrediten debidamente registrados dentro el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues de no hacerlo en el modo y plazo expresados, no será oído quien á tal objeto se presente.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Plá de Cabra, Pont, Barbará, Figuerola y Sarreal, lo hagan público á fin de que los terratenientes de este término vecinos en los pueblos indicados tengan conocimiento de este anuncio; advirtiéndoles además que pueden presentarse dentro del expresado plazo los que tengan pendiente de arreglo alguna dificultad manifestada verbalmente.

Cabra 11 de Marzo de 1871.—Andrés Rosich.

Núm. 571.

Don José Brufau, Alcalde constitucional de Santa Coloma de Queralt.

Hago saber: Que debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes, cuya riqueza haya sufrido alguna alteracion se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no se admitirán sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Llorach, Pilas y Pontils, se sirvan dar publicidad á este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santa Coloma 14 de Marzo de 1871.—José Brufau.

Núm. 572.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifican hasta el dia 31 del actual; finido dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Botarell, Riudoms, Borjas, Alforja, Irlas y Riudecañas, se sirvan dar publicidad al presente anuncio por los medios de costumbre para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de está.

Riudecols 14 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Miguel Grau.

Núm. 573.

Don José Amill y Plenafeta, Alcalde constitucional de Pira.

Hago saber: Que sea quien fuere hubiese hecho traslaciones de dominio en propiedad en este término municipal y le conviniere hacer altas ó bajas en su riqueza imponible podrá presentarse con los documentos en que se apoya, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para hacer constar en la rectificacion del amillaramiento en su apéndice; pasado dicho tiempo no serán oídas sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montblanch, Guardia dels Prats, Blancafort, Solivella, Barbará y Sarreal, lo hagan público en sus localidades, por existir en ellas terratenientes en este término municipal.

Pira 14 de Marzo de 1871.—José Amill.

Núm. 574.

Don Juan Palau y Torné, Alcalde 2.º constitucional de la presente villa de Sarreal.

Hago saber: Que debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo con documentos que lo justifiquen en la Secretaría del Ayuntamiento los dias 27, 28 y 29 del actual; pasados los cuales no se admitirán sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Rocafort de Queralt, Pira, Monbrió, Barbará, Forés, Cabra y Solivella, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Sarreal 15 de Marzo de 1871.—Juan Palau.

Núm. 575.

Don Francisco Canicio y Sala, Alcalde constitucional de la ciudad de San Carlos de la Rápita.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen desde el 20 á fin del actual; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

San Carlos 16 de Marzo de 1871.—Francisco Canicio.

Núm. 576.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caseras.

A fin de que se pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1871 á 72, se ordena á todos los vecinos de esta y terratenientes de los pueblos que pertenecen á la misma, que tengan que verificar algun cargo ó descargo, presenten los documentos en la Secretaría hasta el dia 25 del presente mes; y finido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Caseras 14 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Juan Panisello.

Núm. 577.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Conesa.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo en la Secretaría



del Ayuntamiento hasta el dia 31 del presente mes; finido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Santa Coloma, Pilas, Rocafort, Forés y Ceballá se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Conesa 14 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Juan Moncosí.

Núm. 578.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar.**

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen hasta el dia 31 de Abril próximo, finido dicho tiempo ninguna reclamacion será atendida.

Aleixar 14 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Miguel Artells.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 579.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Gerónima Oliva, conocida por La Rosquilla, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, á fin de recibirle una indagatoria en méritos de la causa criminal que estoy formando sobre hurto de pañuelos.

Vich once de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio Vindel.—Antonio Valls.

Núm. 480.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al sujeto que en la madrugada del dia once de Febrero pasó por la calle del Juicio de la Barceloneta, llevando un tablon que abandonó al oír la voz de alto, y huyendo inmediatamente, para que dentro el término de nueve dias contados desde la publicacion de este edicto, se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales, á fin de prestar la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona doce de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquín Lloret, Escribano.

Núm. 581.

Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Folch y Huguet (a) Peret de Bulló, labrador, de edad unos veinte y cinco años; Francisco Torner y Roig (a) Bosch, de edad unos veinte y cinco años, curtidor, soltero, hijo de Pablo y de Maria, y á Teodoro Alsina, tambien de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente en adelante contaderos, se presente á las cárceles de esta cabeza de partido de rejas á dentro á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre saqueo é incendio en casa D. Juan Ferrer; pues si así lo hicieren se les oirá parándoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valls á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.— Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri y Oller.

**RIFA**

DEL

**BANCO POPULAR ESPAÑOL**

para librar del servicio de las armas á los mozos correspondientes en el año actual, á las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida competente- mente autorizado por la superioridad.

Esta rifa está basada sobre el número de 3.500 hombres. El Gobierno redime del servicio de las armas á razon de 1.500 pesetas cada uno, así resulta que los 3.500 cuestan de redencion 5.250.000 pesetas la cantidad que se paga en premios importa 750.000 pesetas y ambas suman 6.000.000 de pesetas igual cantidad que producen los 120.000 billetes.

Dicha rifa constará de 120.000 billetes de valor 50 pesetas cada uno repartidos en décimos de 5 pesetas.

Se distribuyen los premios siguientes:

Valores	en	Pesetas	Importe en pesetas.
1	de	100.000	100.000
1	de	15.000	15.000
1	de	10.000	10.000
1	de	5.000	5.000
1	de	2.500	2.500
25	de	2.000	50.000
20	de	1.750	35.000
25	de	1.500	37.500
25	de	1.250	31.250
50	de	1.000	50.000
100	de	500	50.000
250	de	405	101.250
500	de	255	127.500
1000	de	135	135.000
2000	Premios.	Pesetas	750.000

El sorteo será público y presidido por la autoridad, tendrá lugar el dia 30 de Abril próximo en el salon de

ciento de las Casas consistoriales de esta ciudad.

Las listas de los números premiados se publicarán en los Boletines oficiales de las citadas provincias y se comunicarán á los respectivos municipios.

El pago de los premios tendrá efecto desde el 15 de Mayo próximo en adelante y se satisfará en la Caja de este Banco y en casa de los representantes del mismo en Tarragona, Gerona y Lérida.

A cada Municipio se le entregará billetes por la cantidad que represente el número de hombres que le correspondieron el año último contados á razon de pesetas 1.714'29 cada uno.

Dichos billetes están subdivididos en décimos á fin de poderse distribuir con mas facilidad en todas las clases.

El importe de los billetes lo depositarán los Ayuntamientos en las Tesorerías de las respectivas provincias cuyos fondos no serán librados al Banco hasta que este hasta la entrega de los sustitutos ó verifique la redencion.

Se admitirá en pago como metálico los créditos que los Ayuntamientos poseen contra el Tesoro por razon de intereses vencidos de los títulos é inscripciones de la Deuda pública que poseen y además todas las sumas que reciban del Tesoro en pago de débitos procedentes de recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones ó por otros conceptos liquidados y abonados. Asimismo se admitirán como metálico y al tipo de 65 por 100 á que los tiene señalados el Gobierno, los resguardos de la Caja de Depósitos que representan bonos del empréstito de dos mil millones.

El Banco se obliga á entregar 3.500 hombres en las cuatro provincias de Cataluña que es el cupo que correspondió en el año último que los mas altos y no es de presumir lleguen en el del actual.

Si el cupo de hombres que pide el Gobierno fuese menor que el del año último se devolverá á los Municipios las cantidades respectivas que á prorrata hayan recibido en billetes, los Ayuntamientos á su vez reintegrarán á sus administrados.

El Banco cuidará de poner á cubierto de toda responsabilidad á los Municipios entregándoles al efecto los documentos que justifiquen la entrega de sustitutos ó carta de pago de su redencion.

Este es el proyecto que este Banco pone en ejecucion para librar á los hijos de nuestro suelo del servicio de las armas mediante un pequeño sacrificio al alcance de todos los Municipios y de todas las fortunas, sacrificio que no es mas que el adelanto de un pequeño capital, expuesto á pingües ganancias puesto que en esta rifa se distribuyen 2.000 premios siendo el menor del triple de su coste y el mayor de valor de 100.000 pesetas, logrando de este modo la alegria de dos mil contribuyentes que recibirán recompensa dándose por satisfechos los no premiados con haber contribuido á una obra humanitaria y patriótica á todas luces.

Los Ayuntamientos deben fijar muy

particularmente su atencion en el ofrecimiento que se les hace de recibirles en pago de los billetes las cantidades que por los conceptos señalados poseen contra el Tesoro. Esta disposicion facilita en gran manera á muchos Municipios los medios que de otro modo tendrían que exigir de sus administrados.

Barcelona 25 de Febrero de 1871.— Por el Banco popular español.—El Subdirector, José Sanmartí.

**TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.**

Despacho telegráfico del dia 16 de Marzo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Domina el viento NE.; cielo despejado ó nuboso, mar tranquila en el Mediterráneo, gruesa en el Estrecho y en el mar Cantábrico; 54 Lisboa; 59 S. Fernando; 62 Coruña, Oviedo; 63 Barcelona, Bilbao; 64 Santiago, Valencia, Alicante, Madrid.

**SANIDAD MARITIMA.**

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

**EMBARCACIONES ENTRADAS.**

De Valencia en 2 ds., laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, con arroz, á D. José M. Virgili.

De Arenys en 2 ds., laud Magdalena, de 19 ts., p. Jaime Juvany, en lastre, á D. Juan Mallol.

De Barcelona en un dia, laud San Miguel, de 19 ts., p. José Escardó, en lastre, al patron.

De Villanueva en un dia, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con pipas vacías, á los Sres. Gaspar y Torrens.

De Licata en 11 ds., bergantin-goleta italiana Anna D'Arrigo, de 188 ts., c. D. Settimo D'Arrigo, con azufre á D. Francisco Roca é hijos.

De Licata en 10 ds., goleta italiana Astrea, de 160 ts., c. D. Antonio Di Paola, con azufre, á D. Benigno Lopez, y un pasajero.

**DESPACHADAS.**

Para Tortosa, laud San Miguel, de 19 ts., p. José Escardó, en lastre.

Para Benicarló, laud Magdalena, de 19 ts., p. Jaime Juvany, en lastre.

Para Aguilas, balandra S. Gerardo, de 51 ts., p. José María Martinez, en lastre.

Para Valencia, laud Trinidad, de 17 ts., p. Francisco Segarra, en lastre.

Para Barcelona, bergantin-goleta Alejandro, de 176 ts., c. D. José Suarez, con sardina, de tránsito.

Para Villanueva, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con vino.

Para Hull, goleta inglesa Wels Girl, de 99 ts., c. D. Tomás Jones, con vino y avellana.

Tarragona 17 de Marzo de 1871.— El Director, Raimundo Alfonso.